

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** (...).

**SUJETO OBLIGADO:** R.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
GÓMEZ PALACIO DGO., POR  
CONDUCTO DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 001004-10

**FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO  
DE REVISIÓN:** RR000050-10

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA.  
LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

**EXPEDIENTE:** RR/INFO/118/10

**Victoria de Durango, Dgo., a diecisiete de noviembre de dos mil diez.-----**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/118/10** interpuesto por el C. (...) en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

**R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diez, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: -----

*"Cuanto perciben (...) y (...), que cargo tienen, en su caso, con qué fecha se les jubiló, con que antigüedad y si aun tienen otro puesto en ese Ayuntamiento y cuál es el fundamento jurídico de la determinación laboral. La respuesta la quiero vía Infomex sin costo. La pregunta es clara y tiene que ver con cuestiones laborales de servidores públicos. Art. 13 de la Ley de Transparencia."*

- II. Con fecha veinticinco de octubre del año en curso, el sujeto obligado directo atendió la solicitud de acceso a la información, mediante el oficio identificado con las siglas **RH/018/2010** signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y notificado a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** en los términos siguientes: - - - - -

*"1.- En cuanto a lo que respecta al C. (...) esta persona actualmente se encuentra pensionado debido a haber cumplido 25 años de servicio por medio del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.*

*2.- En lo que respecta al C. (...) se le pensiono (sic) con fecha 1 de mayo de 2010 y actualmente cuenta con un contrato de prestación de servicios de sueldos asimilares por un término (sic) de 4 meses comprendido este del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2010 con un sueldo de 12,000.00 pesos mensuales para desempeñar el cargo de Inspector de Limpieza en todas y cada una de las Colonias y Carreteras de nuestro Municipio."*

- III. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, el solicitante inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

*"La información es incompleta. Respecto a (...), falta cuanto percibe al mes y cuál es la razón de percibir esa prestación, además si aun tiene otro cargo. En tanto a (...), falta la antigüedad que le dio derecho a la Pensión y cuanto gana por la pensión y la razón de ello".*

- IV. Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año en curso, el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en

presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/118/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Mtra. Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. - - - - -

- V. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha veintinueve de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio identificado con el número **SA/TAIP/S-340/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al manifestar de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

“ . . .

IV. Con fecha Cinco de Noviembre de Dos Mil Diez recibimos vía comunicación interna la respuesta al oficio que se giro al C. Director Jurídico en el siguiente sentido: “Así mismo se nos informa mediante el Recurso de Revisión que los datos de la información son incompletos haciéndonos la aclaración en documento adjunto al mismo que los datos faltantes para que la información proporcionada sea completa y satisfactoria al solicitante son los siguientes: Respecto al C. (...), faltan las percepciones mensuales, y cuál es la razón de percibir esa prestación, y si tiene otro cargo. Respecto al C. (...), falta la antigüedad que le dio derecho a la pensión y cuanto gana por la pensión y la razón de ello. En relación con la solicitud de las cantidades de percepción económica de los antes mencionados la misma se solicita no sea difundida apegándose a lo establecido en la figura jurídica establecida por esta ley de INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que esa información es correspondiente a cuestiones de ingresos y los mismos son pensionados de este R. Ayuntamiento y no funcionarios ni servidores públicos y tal como lo indica el artículo 30 Fracc. II, IIIXV (sic) de la Ley de la Comisión (sic) Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Durango, esta información presumiblemente sería difundida públicamente lo que generaría el daño a un tercero que en este caso sería el pensionado en razón de que el mismo sería expuesto violando de esta manera su derecho a información confidencial y personal ya que sus actividades no están relacionadas con el R. Ayuntamiento ni acciones pública y toda vez que como lo indica la fracción II y III antes mencionadas ambas encuadran claramente en el sentido de que revelar situaciones de carácter de ingresos de particulares teniendo el entendido de la situación actual que nos acontece en nuestra sociedad refiriéndonos al tema de inseguridad no es conveniente el difundir esa información esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de los antes mencionados de la misma forma estos datos son personales al igual y que como lo establece el artículo 48 de la presente ley en relación a la protección de datos personales mencionada en su Fracc. I “Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder de los sujetos obligados”. Y protegiendo los derechos de los mismos contenidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley de la Comisión (sic) Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. Así mismo y de conformidad con el artículo 32 de esta ley ya que como lo menciona en sus fracciones esta situación esta apegada fundamentada y justificada a los planteamientos de la misma.

V. En efecto si se le esta (sic) negando la información que solicita, por las razones y argumentos aludidos en el punto anterior.

*VI. Manifestamos que en su oportunidad la autoridad competente determinara (sic) lo conducente.*

...

- VIII.** En dicho escrito, el sujeto obligado ofreció las pruebas de su intención que consistieron en las siguientes: **documentales**, así como la prueba **instrumental de actuaciones**; dichas pruebas se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas, por lo que tendrán valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.-----
- IX.** Con fecha diez de noviembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente a través del sistema electrónico Infomex-Durango, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- X.** Con fecha once de noviembre de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió a través del sistema electrónico Infomex-Durango, el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: -----

*"Ratifico mi solicitud de información y mi recurso de revisión, porque la respuesta que se dio fue insuficiente. Es incorrecto que el Ayuntamiento de Gómez Palacio diga que el pago a los pensionados o jubilados es confidencial y reservado, porque se (sic) paga con recursos públicos, además no motiva la supuesta reserva, adjuntando el acuerdo de Ley".*

**XI.** Por auto de fecha doce de noviembre del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO**,

**DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. - - - - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **RH/018/2010** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

**C U A R T O.-** De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - -

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema Electrónico Infomex-Durango, al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: *"Cuanto perciben (...) y (...), que cargo tienen, en su caso, con qué fecha se les jubiló, con que antigüedad y si aun tienen otro puesto en ese Ayuntamiento y cuál es el fundamento jurídico de la determinación laboral. La respuesta la quiero vía Infomex sin costo. La pregunta es clara y tiene que ver con cuestiones laborales de servidores públicos. Art. 13 de la Ley de Transparencia."* - - - - -

Por su parte, el sujeto obligado directo al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace mediante el oficio identificado con las siglas **RH/018/2010** de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido: *"1.- En cuanto a lo que respecta al C. (...) a esta persona actualmente se encuentra pensionado debido a haber cumplido 25 años de servicio por medio del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. 2.- En lo que respecta al C. (...) se le pensiono con fecha 1 de mayo de 2010 y actualmente cuenta con un contrato de prestación de servicios de sueldos asimilares por un término (sic) de 4 meses comprendido este del 1 de septiembre al 31 de diciembre*

*de 2010 con un sueldo de 12,000.00 pesos mensuales para desempeñar el cargo de Inspector de Limpieza en todas y cada una de las Colonias y Carreteras de nuestro Municipio." - - - - -*

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través del sistema electrónico Infomex-Durango quién manifestó de manera textual lo siguiente: *"La información es incompleta. Respecto a (...), falta cuando percibe al mes y cuál es la razón de percibir esa prestación, además si aun tiene otro cargo. En tanto a (...), falta la antigüedad que le dio derecho a la Pensión y cuando gana por la pensión y la razón de ello". - -*

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: *"IV. . . . En relación con la solicitud de las cantidades de percepción económica de los antes mencionados la misma se solicita no sea difundida apegándose a lo establecido en la figura jurídica establecida por esta ley de INFORMACIÓN RESERVADA, toda vez que esa información es correspondiente a cuestiones de ingresos y los mismos son pensionados de este R. Ayuntamiento y no funcionarios ni servidores públicos y tal como lo indica el artículo 30 Fracc. II, III XV (sic) de la Ley de la Comisión (sic) Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Durango, esta información presumiblemente sería difundida públicamente lo que generaría el daño a un tercero que en este caso sería el pensionado en razón de que el mismo sería expuesto violando de esta manera su derecho a información confidencial y personal ya que sus actividades no están relacionadas con el R. Ayuntamiento ni acciones públicas y toda vez que como lo indica la fracción II y III antes mencionadas ambas encuadran claramente en el sentido de que revelar situaciones de carácter de ingresos de particulares teniendo el entendido de la situación actual que nos acontece en nuestra sociedad refiriéndonos al tema de inseguridad no es conveniente el difundir esa información esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de los antes mencionados de la misma forma estos datos son personales al igual y que como lo establece el artículo 48 de la presente ley en relación a la protección de datos personales mencionada en su Fracc. I "Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder de los sujetos obligados",. Y protegiendo los derechos de los mismos contenidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la ley de la Comisión (sic) Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. Así mismo y de conformidad con el artículo 32 de esta ley ya que como lo menciona en sus fracciones esta situación*

*esta apegada fundamentada y justificada a los planteamientos de la misma. V. En efecto si se le esta (sic) negando la información que solicita, por las razones y argumentos aludidos en el punto anterior. -*

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: *"Ratifico mi solicitud de información y mi recurso de revisión, porque la respuesta que se dio fue insuficiente. Es incorrecto que el Ayuntamiento de Gómez Palacio diga que el pago a los pensionados o jubilados es confidencial y reservado, porque se kes (sic) paga con recursos públicos, además no motiva la supuesta reserva, ajuntando el acuerdo de Ley".* -----

**Q U I N T O.-** Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia**, entendiéndose, lo *"Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición"*, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

**S E X T O.-** Resulta importante destacar, que el artículo 6º, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5º, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establecen, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley, de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango tiene por objeto, la protección de datos personales, así lo dispone su artículo 1º. -----  
Entonces, si es verdad que la Ley para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango tiene por objeto proteger los datos personales que conciernen a una persona física identificada o identifiable relativa a sus características físicas y datos generales como lo son: nombre, domicilio, estado civil,

edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales, así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales, afiliación sindical o política, preferencias sexuales, estado de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad en los términos del artículo 4º, fracción IV; también lo es, que podrán otorgarse documentos en versión pública en el que se testará o eliminará aquella información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso. -----

Ahora bien, la información solicitada por el hoy recurrente, no actualiza ninguno de los supuestos de información reservada o confidencial por el contrario, tiene una naturaleza pública en vista de que el artículo 13, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango establece, que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la información referente a los **destinatarios de toda entrega de recursos públicos**, cualquiera que sea su destino y aplicación. -----

El espíritu del artículo en cita implica, que los destinatarios de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino y aplicación, constituyen información de naturaleza pública, los cuales deben darse a conocer al tratarse de información con la entrega de **recursos públicos** y al publicarlos, se transparentaría el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que genere, administre o posea el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; así como garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas del Municipio. -----

En el caso particular, la solicitud está encaminada a personas que laboraron en el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., las cuales perciben una

cantidad de dinero que les eroga el Ayuntamiento por concepto de jubilación, por lo tanto, constituye el ejercicio de un recurso público susceptible de transparentarse, por lo que resulta evidente que la información solicitada como se expuso, tiene una naturaleza pública en tanto favorece la rendición de cuentas.-----

No se omite señalar lo manifestado por el sujeto obligado en su contestación al Recurso de Revisión al expresar de manera textual la parte que nos interesa lo siguiente:-----

*“ . . .esta información presumiblemente sería difundida públicamente lo que generaría el daño a un tercero que en este caso sería el pensionado en razón de que el mismo sería expuesto violando de esta manera su derecho a información confidencial y personal ya que sus actividades no están relacionadas con el R. Ayuntamiento ni acciones públicas y toda vez que como lo indica la fracción II y III antes mencionadas ambas encuadran claramente en el sentido de que revelar situaciones de carácter de ingresos de particulares teniendo el entendido de la situación actual que nos acontece en nuestra sociedad refiriéndonos al tema de inseguridad no es conveniente el difundir esa información esto con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de los antes mencionados de la misma forma estos datos son personales al igual y que como lo establece el artículo 48 de la presente ley en relación a la protección de datos personales mencionada en su Fracc. I “Para acceder a los datos personales contenidos en archivos, registros o bancos de datos en poder de los sujetos obligados”.*

De lo anterior, el Pleno de esta Comisión determina, que independientemente de que las personas sobre las que se solicitó la información se encuentran jubiladas, no cambia la naturaleza de la información, toda vez que los recursos de donde proviene la **remuneración** que se percibe, son de carácter público y que la autoridad que las eroga también lo es, pues lo pertinente sería como se comentó en líneas anteriores, transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral aún y cuando su difusión, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los jubilados. -----

Por analogía, tiene aplicación los criterios **01/2003** y **02/2003** pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación: - -

#### **Criterio 01/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un funcionario público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

#### **Criterio 02/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituyen información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

En ese sentido, se le **ordena** al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, proporcione al solicitante ahora recurrente a través de **correo electrónico**, la remuneración total que perciben los Señores (...) y (...) por concepto de jubilación, la fecha de jubilación, así como los años que estuvieron al servicio del R. Ayuntamiento, en vista de que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que no corresponde a ninguno de los supuestos de información reservada o confidencial que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

## **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.**- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **RH/018/2010** de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

**S E G U N D O.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES**

**CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante.**-----

**T E R C E R O.-** Se le apercibe al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario que dispone el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.-----

**C U A R T O.- Notifíquese** a las partes la presente resolución.-----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en

**sesión extraordinaria** de esta misma fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ**  
**COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ**  
**COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**  
**EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA**  
**AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO**  
**ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE**  
**MARZO DE DOS MIL DIEZ**

alav